



# MIRANDA, ARAUJO & MAYORGA

Asesoría Legal y Empresarial

## SEÑORES CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, QUITO.-

DOCTOR JUAN ELÍAS GUZMÁN CORTEZ, por los derechos que represento, dentro del presente Recurso de Casación No. 414 - 2013, en el Juicio Ordinario seguido contra el ciudadano ANTONIO FOAD SAMÁN SALEM, a ustedes respetuosamente expongo y digo:

Que amparado en lo dispuesto en los Artículos 94 de la Constitución de la República y 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante ustedes y presento esta Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

### 1.- CALIDAD DEL COMPARECIENTE.-

Comparezco en mi calidad de actor por los derechos que represento del juicio principal de reivindicación No.414 -2013 seguido contra el ciudadano invasor ANTONIO FOAD SAMÁN SALEM, por sus propios derechos y como usurpador de terrenos de propiedad de mi padre el señor GUILLERMO ARTURO GUZMÁN SAAD, en el juicio ordinario de primera Instancia seguido en el Juzgado Veinte y Nueve de lo Civil de signado con el número 807-D 2006.

### 2.- CONSTANCIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.-

Presento esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia pronunciada el 15 de Septiembre del 2014 a las 10H20 por los señores conjuces DOCTORES BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS, OSCAR ENRÍQUEZ VILLARREAL Y EDGAR NARVÁEZ PAZOS, conjuces permanentes de la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, mediante el cual los referidos magistrados rechazaron el recurso de casación interpuesto por el

compareciente DOCTOR JUAN ELÍAS GUZMÁN CORTEZ en razón del rechazo de dicha sala al haber negado el recurso interpuesto agotando con este sistema todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer los derechos reclamados y que fueran vulnerados por la SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES, según sentencia que consta en los autos.

### **3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

El auto definitivo vulnera de forma grave e irreparable los derechos que represento ya que la decisión de los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil violo todo derecho de defensa especialmente lo estipulado en el artículo 169 de la actual Constitución de la República que en la parte pertinente indica lo siguiente: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; de la lectura de la norma constitucional en referencia aparece con claridad que las normas procesales, y entre estas las del Código de Procedimiento Civil, son de orden público, autónomas, obligatorias para las partes y jueces, y su cumplimiento no está sujeto, a la voluntad omnímoda del juzgador, porque, como se ha expresado, son normas medios para la aplicación de la justicia.

La Excelentísima ex Corte Suprema de Justicia, aplicando las normas procesales, en diversos fallos, así lo ha aplicado. "Es obvio el precepto constitucional que encarna el Art. 92 (192) de la Carta fundamental del Estado de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen las normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar el postulado de la justicia, reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora en los juicios declarativos de derechos, ora de ejecución etc., que demanda tramites especiales. No es, por lo mismo, la violación del trámite una simple formalidad sino algo sustantivo a cada caso, cuestión que no está atribuida a la voluntad de las partes ni del Juez sino a regulaciones legales que, atañen al orden publico.- La Ley, la Doctrina, la Jurisprudencia concuerdan que las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación de las normas objetivas materiales y, además, son instrumentales, porque sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en casos determinados,



# MIRANDA, ARAUJO & MAYORGA

Asesoría Legal y Empresarial

singulares y concretos. De ahí, que en definitiva, el derecho procesal es un derecho público formal, instrumental y de medio, autónomo, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento”.

En consecuencia la violación de las normas procesales ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea aplicación, atentan contra el debido proceso y en definitiva contra el orden público ocasionando la inseguridad jurídica y la violación de derecho.

#### 4.- AUTO DEFINITIVO VULNERA DE FORMA GRAVE E IRREPARABLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS.-

Como indicado en líneas anteriores, las decisiones violatorias de los derechos constitucionales emanaron de la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, sin embargo la última conculcación devino del auto definitivo que motiva esta acción que fuera dictada por los DOCTORES BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS, OSCAR ENRÍQUEZ VILLARREAL y EDGAR NARVÁEZ PAZOS, conjuces permanentes de la mencionada sala el día 15 de septiembre del año 2014. Los artículos de la Constitución por violación de derechos que ampara este recurso se encuentran establecidos en el 75 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República expresa: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”. El literal m) de los mismos numerales y artículos dice: “Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos”, indicada las normas procesales vulneradas y que han dado motivo para la presente Acción extraordinaria de Protección, corresponde indicar y precisar su acometimiento durante todo el proceso en el que se dictó el acto incurrido y en la etapa de ejecución en cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías

*Handwritten marks: a crescent moon, a signature, and another crescent moon.*

Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito hacer un relato preciso de los hechos:

4.1 En la demanda incoada en contra de ANTONIO SAMÁN SALEM presentada en la oficina de sorteos el 24 de noviembre del 2006, que por sorteo recayó para conocimiento del Juez Veinte y Nueve de lo Civil del Cantón Guayaquil, en dicha demanda determine los linderos, superficie del bien inmueble cuya reivindicación se reclamaba, esto es, que se singularizo la cosa que se pretendía reivindicar, linderos y medidas que son tal como los anoto a continuación: **POR EL NORTE:** con Pablo Cevallos, antes de José Luis Cordero, con 62,84 metros; 80,61 metros; 47,05 metros; 208,34 metros; y 124,78 metros; **POR EL SUR:** carretero que conduce al kilómetro 26 vía Salinas con 163,66 metros; 49,25 metros; 179,16 metros; 14,36 metros; y 106,51 metros; **POR EL ESTE:** Antiguo Carretero Guayaquil-Salinas con 1.167,27 metros; y, **POR EL OESTE:** Terreno de Ricardo Bowen antes de Humberto Ojeda con 141,43 metros; 249,80 metros; 120,44 metros; y, 80,82 metros; linderos y medidas que hacen una cabida o superficie de 35,5700 hectáreas, ubicado en la Parroquia Chongón, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

4.2 Calificada la demanda y abierto el termino de prueba se realizaron todas aquellas que constan dentro del proceso, en consecuencia el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, una vez practicada y cumplida con todas las pruebas ordenadas dentro del término, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la **SENTENCIA** textualmente anota lo siguiente: "La parte accionada dentro del término de prueba presento el escrito que corre a foja 180 indicando adjuntar la historia de dominio y plano de la Comuna San Pedro de Chongon, el plano de CEDEGE del embalse de Chongon, donde está ubicado el sitio Piedra de Aflar, indicando que este sitio es totalmente distante del predio de los herederos Rodríguez, también agrego la escritura pública que contiene el contrato de Compra-Venta de la Hcda. Piedra de Aflar (foja 156 hasta la 171) escritura que hace de la compra-venta de derechos hereditarios Ivonne Patricia Falques de Narváez a favor de la compañía Masibol S. A: celebrada en fecha 23 de marzo de 1993 ante el Notario Cuarto del Cantón Guayaquil..... Continuando con el contenido de dicho numeral concluye en lo siguiente: "Con todo lo antes visto a quedado incontrovertidamente singularizado el predio tanto físicamente, jurídicamente así como su ubicación y



# MIRANDA, ARAUJO & MAYORGA

Asesoría Legal y Empresarial

el hecho que el demandado es la persona que lo viene poseyendo sin ser su propietario”

En virtud de las pruebas aportadas señores magistrados de la Corte Constitucional, el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, declaro con lugar la demanda y dispuso que el demandado ANTONIO SAMÁN SALEN proceda de forma inmediata en el término de ocho días de ejecutoriada la presente sentencia a desocupar y entregar al actor GUILLERMO ARTURO GUZMÁN SAA, el predio materia de la demanda conforme a las medidas y ubicación señalada.

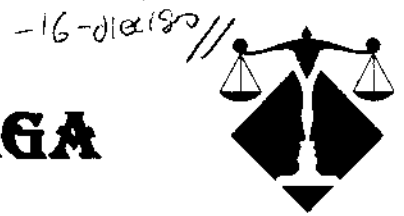
4.3 En la sentencia de segundo nivel, los señores jueces demostrando una parcialidad hacia quien ostentaba importante cargo público, ANTONIO SAMÁN SALEN, se pasó por alto una serie de prueba contundente practicada en primera instancia así también practicada en segunda instancia sin considerar el plano que era prueba contundente elaborado por el CEDEGE y se limitaron a indicar que la posesión efectiva de los bienes hereditarios no es un modo de adquirir el dominio ni da la calidad de heredero de una persona, aquello lo conoce hasta un estudiante de jurisprudencia de los primeros años de que efectivamente la calidad de heredero lo da la Ley y esto se encontraba demostrado con claridad meridiana que quien es propietario de dicho predio singularizado plenamente en el libelo de demanda y justificado en los términos de prueba, es mi padre el señor GUILLERMO ARTURO GUZMÁN SAA, por lo tanto se encontraba probado en debida forma todos los presupuestos exigidos por la ley de la materia para que se ratifique la presente acción de reivindicación tal como consta en el artículo 953 del Código Civil que indica: “La reivindicación o acción de dominio requiere de tres elementos: la titularidad del que se reputa dueño, la singularización de la cosa que se pretende reivindicar; y, que el titular del derecho no esté en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirlo”, esto es señores magistrados que los señores jueces

antes indicado de la Corte Provincial, no actuaron en derecho y violaron las disposiciones del Código Civil.

4.4 Los señores Conjueces Nacionales e la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el NUMERAL SEGUNDO DE SU SENTENCIA pronunciada el 15 de septiembre del 2014, en parte de ella anotan lo siguiente: "El recurso de casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofilactico, a de establecer la rebelión de los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia.- En este contexto precede el examen del memorial, acerca de si, en la decisión o sentencia se ha dado aplicación indebida o errónea de la ley, o se ha dejado de aplicar la ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios tanto en los sustantivo como en lo procedimental..... continúan en su exposición y dicen: La resolución expedida por el Tribunal Ad quem pone fin al proceso razón adicional de procedencia con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo dos de la ley citada.- 3.2 que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Casación..... y terminan indicando con lo que dejan sentado que recurre por los tres modos de infracciones que contiene la causal; y que al parecer se dirige exclusivamente a las normas aquí mencionadas. 3.3.3. Cuando fundamenta el recurso, el casacionista en forma lacónica afirma que existe falta de aplicación de los artículos 599, 933 y 1.291 del Código Civil, artículo 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República; art. 24 de la Ley de Desarrollo Agrario y Art. 23 y 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario sin explicar como se produce el vicio y el enlace lógico que debe existir entre este (vicio) con las normas que se presumen violadas, es decir, la censura queda en mero enunciado, lo que no es suficiente para acceder a la casación, de allí señores magistrados que los señores conjueces de la Corte Nacional, violan el debido proceso y me dejan en estado de indefensión, pues ellos como tales, si pueden interpretar la ley y en estricto derecho debieron aplicar el artículo 169 de la Constitución de la República que contiene lo siguiente: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía

# MIRANDA, ARAUJO & MAYORGA

Asesoría Legal y Empresarial



procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

**4.5** En el expediente que nos ocupa se ha vulnerado el principio del debido proceso contenido en los art. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, este último expresa: “En la sentencia y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, el precedente jurisprudenciales obligatorios, y en los principio de justicia universal.

**4.6** Como ustedes conocen, la sentencia es la providencia jurisdiccional mediante la cual el Juez toma su decisión acerca del asunto o asuntos principales del juicio y constituye la manera normal por la cual termina el juicio y por lo tanto impone al juez el deber de estudiar tanto las pretensiones deducidas por la parte accionante como las contraprestación expuestas por la parte accionar en sus excepciones, lo que exige por consecuencia, una motivación amplia y suficiente.

**4.7** Los puntos que deben ser decididos en la sentencia son los controvertidos estos es, los que fueron expuestos con precisión y claridad en la demanda, los documentos acompañados a estas así como estudiar las pruebas aportadas por las partes; el juez no puede dejar de revisar, analizar y resolver alguno de ellos, ya que de no hacerlo comete yerro improcediendo y quebranta el principio del debido proceso que exige la congruencia del fallo que debe ser una respuesta a cada una de sus pretensiones.

**4.8** La jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, hoy, Corte Nacional, es amplia, ilustrativa, y, por decir lo menos de aplicación oportuna para la recta administración de justicia y con ellos la intangibilidad de los fallos como garantía del orden jurídico, que es la base de la seguridad jurídica.

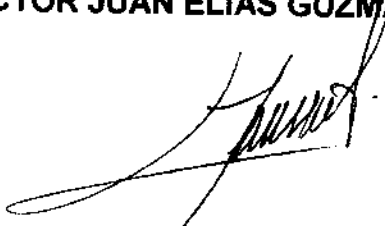
Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de los derechos constitucionales así como para repararlos íntegramente tal como lo prevé la Constitución de la República, una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, de conformidad a lo establecidos en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaro con juramento no haber presentado otra Acción de Protección Extraordinaria anterior a esta sobre lo mismo, por lo tanto, señor juez le solicito que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se digné ordenar que se notifique a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

Recibiré notificaciones en los **CORREOS ELECTRÓNICOS** [walmiral@hotmail.com](mailto:walmiral@hotmail.com) y [legisconsulta@hotmail.com](mailto:legisconsulta@hotmail.com), **CASILLERO JUDICIAL 216** de la ciudad de Quito, perteneciente a mis asesores legalmente autorizados Abogados **CARLOS EDUARDO ARAUJO MAYORGA** y **WALTER ALFREDO MIRANDA CHELE**, a quienes autorizo para que intervengan de forma individual o conjunta e intervengan en cuanto diligencia sea necesaria en la presente acción así como interpongan escritos en procura y defensa de los derechos que represento.



**DOCTOR JUAN ELÍAS GUZMÁN CORTEZ**



**WALTER ALFREDO MIRANDA CHELE**  
**ABOGADO**  
**REG. N°. 09-1981-44 F.A.G.**



**CARLOS EDUARDO ARAUJO MAYORGA**  
**ABOGADO**  
**REG. N°. 09-2012-43 F.A.G.**